



EXP. N.º 04739-2024-PA/TC
LIMA
MARCOS ALVINO FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Alvino Fernández contra la resolución de foja 302, de fecha 31 de octubre de 2024, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Rímac Seguros y Reaseguros SA¹, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos procesales y las costas.

La emplazada contestó la demanda² y manifestó que la pretensión del actor ha sido discutida en un proceso previo.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 4 de marzo de 2024³, declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente acudió a otra vía igualmente satisfactoria en forma previa al presente proceso constitucional, razón por la cual se configuró la causal de improcedencia prevista en el artículo 7.3 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

¹ Foja 21

² Foja 103

³ Foja 242



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04739-2024-PA/TC

LIMA

MARCOS ALVINO FERNÁNDEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

Análisis de la controversia

2. El artículo 7, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.
3. El citado artículo establece que es causal de improcedencia de la demanda, entre otras, cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional. Se entiende que las pretensiones, las partes y los hechos deben ser los mismos en ambos procesos, caso contrario, se excluye dicha causal de rechazo (sentencia emitida en el Expediente 01045-2021-PA/TC, fundamento 2).
4. En el presente caso, se advierte de autos que el demandante interpuso una primera demanda en un proceso laboral ante el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, seguido en el Expediente 09030-2017-0-1801-JR-LA-09⁴. En dicho proceso, el actor solicita que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, porque manifiesta padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis.
5. Sobre el particular, obra en autos la Resolución 5 emitida por el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 22 de diciembre de 2020⁵, mediante la cual se declaró consentida la sentencia emitida por el juzgado, que declaró infundada la demanda interpuesta por don Marcos

⁴ Foja 308

⁵ Foja 312



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04739-2024-PA/TC

LIMA

MARCOS ALVINO FERNÁNDEZ

Alvino Fernández contra la aseguradora Rímac Seguros y Reaseguros, por considerar que no se ha acreditado que el actor quedó disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero menor a los dos tercios; pues el Instituto Nacional de Rehabilitación emitió el dictamen de grado de invalidez, de fecha 26 de junio de 2019, que determinó que el actor tiene un grado de menoscabo global de la persona de 39.7 % y que adolece de invalidez parcial permanente.

6. Por lo expuesto, la presente demanda de amparo debe ser declarada improcedente conforme a lo señalado por el artículo 7.3 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues se ha acreditado que el actor ha interpuesto una demanda sobre otorgamiento de pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA